

Perdón y clemencia en la justicia penal

Perdón y clemencia en la justicia penal

La historia de su conformación
en el virreinato del Río de la Plata

Sandro Olaza Pallero


edicionesDidot

Olaza Pallero, Sandro

Perdón y clemencia en la justicia penal / Sandro Olaza
Pallero. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Didot,
2026.

328 p. ; 23 x 16 cm.

ISBN 978-987-8949-58-1

1. Derecho. 2. Derecho Penal. 3. Historia del Derecho. I. Título.
CDD 340

©ediciones **Didot**

©Sandro Olaza Pallero

1° edición 2026

Hecho el depósito en ley 11.723

Libro de edición argentina

ISBN: 978-987-8949-58-1

Diseño de tapa: Ezequiel Cafaro

ediciones **Didot**

Guatemala 5821, CABA (1425)

Te. (+5411) 6613-2816/4701-3465

www.edicionesdidot.com

didot@edicionesdidot.com

Impreso en junio de 2026

Elías Porter. Talleres gráficos

Plaza 1202, CABA, Argentina

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS	9
PRÓLOGO	11
INTRODUCCIÓN	15
PRIMERA PARTE. CONSIDERACIONES GENERALES	23
CAPÍTULO I. PERDÓN REAL EN LA COSTUMBRE, LEGISLACIÓN Y DOCTRINA	25
1. La costumbre inmemorial del perdón	25
2. Concepto en la legislación	35
3. Trazos doctrinarios	44
CAPÍTULO II. CLASIFICACIÓN DE LOS PERDONES	55
1. Por la cantidad de personas afectadas	55
1.1. Particulares	56
1.2. Generales	57
1.2.a. Universales	59
1.2.b. Colectivos	63
2. Por el alcance del otorgamiento	71
CAPÍTULO III. DELITOS EXCEPTUADOS DEL PERDÓN	73
1. Excepciones generales	73
2. Excepciones especiales	75
3. Excepciones en las reales cédulas	76

SEGUNDA PARTE. JURISPRUDENCIA	79
INTRODUCCIÓN. PARTICULARIDADES DEL PERDÓN EN EL RÍO DE LA PLATA	81
CAPÍTULO IV. DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD	103
1. Hurto. Robo	103
2. Abigeato	106
CAPÍTULO V. DELITOS DE SANGRE	109
1. Homicidio	109
2. Heridas	143
CAPÍTULO VI. DELITOS CONTRA EL ESTADO	149
1. Tumulto. Sublevación	149
2. Contrabando	171
3. Falsificación	182
4. Armas prohibidas	184
5. Desertores	185
6. Fuga	194
7. Matrimonio fingido	196
8. Viaje sin licencia	198
9. Otros delitos	198
CAPÍTULO VII. DELITOS SEXUALES	211
1. Adulterio	211
2. Violación. Estupro	212
3. Rapto	215
4. Amancebamiento	216
A MODO DE CONCLUSIÓN	219
APÉNDICE DOCUMENTAL	225
FUENTES	315

AGRADECIMIENTOS

Este libro es una versión más extensa de mi tesis doctoral defendida en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. La investigación se enfoca en el tema del perdón y la clemencia en la justicia penal del virreinato del Río de la Plata. Quiero expresar mi agradecimiento especial a mi director, Ricardo D. Rabinovich-Berkman, por su amistad, su dedicación y sus valiosos consejos. Debo un particular reconocimiento al jurado de mi tesis doctoral, Abelardo Levaggi, Ramón Pedro Yanzi Ferreira y Eduardo R. Graña, por sus interesantes comentarios. Los encuentros de la Asociación Nacional de Profesores e Investigadores de Historia del Derecho Argentino han sido un ámbito de reflexión e intercambio primordial. Encontré allí a grandes colegas y amigos como Marcela Aspell, Ramón Pedro Yanzi Ferreira, Nélica R. Liparoti y Esteban F. Llamosas. También vaya mi gratitud a todos aquellos que ayudaron en mi búsqueda de fuentes y bibliografía, en particular al personal del Archivo General de la Nación, el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires Dr. Ricardo Levene, así como a las bibliotecas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. Finalmente, agradezco enormemente a V. R. C. por haberme completado en todos los aspectos.

PRÓLOGO

Es una tradición que creo feliz y que, como hubiera dicho Antígona, no sabemos cuándo apareció, que quien ha fungido como director de una tesis doctoral aprobada prologue después el libro respectivo. En este caso, esa costumbre se me hace doblemente agradable. Porque el Dr. Sandro Fabricio Olaza Pallero ha sido, y con orgullo lo declaro, mi querido discípulo, desde sus días, ya bastante lejanos, de estudiante de grado. Con el correr de los años, ese vínculo fue tornándose en amistad fraterna, así como en reiterada y fecunda colaboración académica, en varias facultades y carreras.

No me resultó difícil acompañar a Sandro en la elaboración de su tesis doctoral, que defendió con soltura, solidez y éxito ante un riguroso tribunal en nuestra gloriosa Universidad de Buenos Aires. Porque, como lo sabía yo de antemano muy bien, se trata de un agudo investigador, acostumbrado a los archivos y al manejo de testimonios documentales, así como al análisis crítico de las fuentes indirectas.

Todas esas habilidades se notan inmediatamente en estas páginas. Y, dígase de paso, han cuajado también en las formidables dotes del Dr. Olaza Pallero para la docencia. Aptitudes que lo han transformado en uno de los profesores más buscados y queridos por el estudiantado. Pocos docentes de la Facultad de Derecho de la UBA han sido elegidos tantas veces para entregar el título de graduación como él.

Mis observaciones, humildes y menores, fueron generalmente de índole metodológica, rara vez de fondo. Porque Sandro exhibió, desde un principio, un dominio envidiable de la temática. Esto le facilitó enormemente el armado del esquema de pesquisa, la elección de los repositorios heurísticos y la organización y crítica del material obtenido en la etapa de investigación propiamente dicha.

Es un cultor cuidadoso y dedicado de la historia jurídica, con especial enfoque en la Sudamérica hispánica previa y posterior a las independencias. Así que tanto su manejo de las categorías técnicas como su conocimiento de las fuentes historiográficas se sumaron a un formidable dominio de los escenarios cronológicos y de las realidades sociales y políticas de cada momento.

Este jugoso libro, resultado de aquella brillante tesis, es una de aquellas obras destinadas a convertirse en imprescindibles para toda persona que se interese de verdad en los temas que trata. La cuestión de las instituciones de clemencia y del perdón en particular, en el escenario del virreinato del Río de la Plata, nunca había sido investigada y analizada con esta profundidad y riqueza documental.

El estilo es ameno y de lectura atractiva. Se refleja en la hechura de sus párrafos la fluidez del docente acostumbrado a las aulas. Es elocuente y sencillo, con giros eruditos que lejos están de resultar chocantes (característicos, por otra parte, de la manera de hablar de Sandro Olaza). De hecho, en las extensas porciones del libro en que se recorren los expedientes jurisprudenciales, la narración adopta por momentos una cadencia novelística.

La historiografía es siempre, en definitiva, un contar cosas, un *storytelling* con fundamento documental. Ser un mal contador de historias suele resultar demoledor para quien a estos menesteres se dedique. Bien puede echar a perder la más meticulosa pesquisa heurística. Por suerte, y como era de esperarse, no sucede ello en este caso, sino todo lo contrario.

Vayamos, pues, brevemente a la obra. Apenas a vuelo de pájaro veloz, porque pienso que no es bueno que un prólogo se extienda sobre el contenido y en este profundice, porque ese es un privilegio sagrado del autor. Solo deslizaré que la temática del perdón y las instituciones de clemencia posee un doble valor agregado en nuestros tiempos. Me explico:

A menudo nos sucede a quienes amamos internarnos en los viajes al mundo pretérito, y lo procuramos hacer con estricto ceñimiento a los documentos y clara conciencia de los límites entre los diferentes grados de hipótesis, eso de descubrir que no existió nunca esa linealidad progresiva con que los espíritus ingenuos, al calor de visiones teológicas primero y del positivismo después, se regodeaban en las tardes de invierno. Esa suerte de “antimanriquismo”, por así llamarlo, donde todo tiempo pasado fue peor y cada día amanece más soleado.

Así nos enteramos de que la primera huelga documentada de la humanidad, en el antiguo Egipto, lejos de ser reprimida, fue apoyada por los jefes policiales y acabó en una conciliación. Que a Sócrates lo acusaron de corromper a la juventud de Atenas, pero ninguno de sus tres denunciantes mencionó su conocida homosexualidad. Que cuando Septimio Severo asumió como emperador de Roma, ningún historiador ni cronista notó el color oscuro de su piel. Y que ninguna centuria de la historia vio a tanta gente masacrada por otros seres humanos como el maravilloso y moderno siglo XX.

Vivimos en un tiempo donde resurge con fuerza inaudita el reclamo de una normativa penal vindicativa, castigadora al extremo, con ribetes de un deleite asombroso en la humillación y el sufrimiento del condenado. Regímenes penitenciarios como el instaurado en El Salvador cosechan elogios por todas partes, especialmente en sectores populares, aunque no solo en ellos, embelesando a políticos y a gobiernos y llamándolos a imitarlo o hasta, de ser posible, superarlo.

La noción de la amnistía se vuelve a menudo inaceptable. Fue, posiblemente, una de las fuerzas sociales detrás del fracaso plebiscitario del primer acuerdo de paz en Colombia. A los delitos, se suele proponer alegremente resolverlos aumentando las penas. A las conductas indeseables, tipificándolas como crímenes. Las excarcelaciones se estiman desacertadas como principio y las detenciones domiciliarias como algo excepcional.

En este contexto, pues, una inmersión seria y documentada en el pasado de las formas de perdón y de clemencia, tan características del derecho penal antiguo, viene particularmente bien. Hay que considerar, entre los factores que dan valor a un trabajo, además de su calidad intrínseca (que en este caso está fuera de dudas) su oportunidad. Es, si se quiere, una óptica maquiavélica, en el buen sentido de la palabra, tan malamente desprestigiada.

Ahora sí, vamos al libro. Se abre con una oportuna introducción, que avanza primero desde la terminología (camino de acceso siempre oportuno). Pasa luego al pantallazo histórico del período previo al trabajado. Y entonces el Dr. Olaza Pallero ingresa en el corazón del asunto.

Allí empieza el verdadero festín. Primero, con una serie de conceptos teóricos muy convenientes. Acto seguido, llega la zambullida en las fuentes jurisprudenciales. Es decir, en la realidad socio-jurídica, verdadera base y meollo de la historia del derecho verdadero: las normas en la vida, no solo en la letra escrita y las proclamas.

Convencido estoy de que un trabajo de historia del derecho no debe nunca desconocer o ningunear la concreta aplicación de los preceptos y su percepción comunitaria. Si lo hace, no pasará seguramente de una disección cadavérica. Una interesante autopsia, tal vez (aunque no mucho), pero de dudosa utilidad en el camino del conocimiento.

Las distintas formas que reviste el perdón en los expedientes del contexto virreinal desfilan en primer término. Luego, las conmutaciones de penas, manera de ejercer clemencia muy característica del mundo antiguo y que aún se conserva, aunque en mucho menor medida. Por fin, el perdón de la parte ofendida, figura derivada de una concepción previa a la formación de los estados, pero que a pesar de su remota antigüedad ha dejado algunos resabios en instituciones penales y procesales contemporáneas.

Y cierra el libro, con broche de oro, un riquísimo apéndice documental, dotado de materiales de difícil acceso. Algunos de ellos, en efecto, ven la imprenta por vez primera.

En definitiva, estamos ante una obra óptima. Tanto para quien se aproxime a la historia del derecho penal, dentro o fuera del mundo latinoamericano, como para quien se dedique a ella. Es un texto destinado a engalanar las bibliotecas académicas y a volverse bibliografía de consulta para docentes, estudiantes, investigadores y juristas.

Ricardo Rabinovich-Berkman
UBA, otoño de 2026

INTRODUCCIÓN

Ulrico Schmidl, originario de Alemania, participó en la expedición de Pedro de Mendoza, cronista de la fundación de Buenos Aires, así como de la desafortunada situación de sus primeros pobladores, quienes fueron atacados y sitiados por los querandíes. La aflicción y el desastre del hambre fueron tan graves que ni las ratas ni los ratones, las víboras ni otras especies de sabandijas pudieron remediar la situación. Incluso los zapatos y los cueros fueron necesariamente consumidos. El cronista recordó que tres españoles habían hurtado un caballo y se lo comieron a escondidas. Los acusados fueron arrestados y sometidos a tormentos para confesar el delito. Se dictó la sentencia que condenó a los reos a ser ahorcados. Después de la ejecución, en la noche, otros españoles recortaron los muslos y algunos pedazos de carne de los cuerpos y los comieron. Un español se comió a su propio hermano, que había fallecido¹.

En 1539, una real cédula remitida al gobernador del Río de la Plata concedía perdón a los españoles que habían consumido carne humana. Carlos I estaba al tanto de que en la costa de Brasil y en la región del Río de la Plata residía una considerable cantidad de súbditos bajo el control de los indios, quienes no osaban visitar a los cristianos en la provincia. Se ordenaba que, en caso de que los españoles no perpetraran nuevamente algún delito, “por donde derecho deban ser castigados, que por lo pasado nos por la presente les remitimos y perdonamos cualquier cargo culpa y pena en que por ello hayan caído e incurrido y les pueda ser impuesta”².

¹ Schmidl, Ulrico, *Crónica del viaje a las regiones del Plata, Paraguay y Brasil*, traducido al castellano por Edmundo Wernicke, Buenos Aires, Comisión oficial del Cuarto Centenario de la Primera Fundación de Buenos Aires 1536-1936, 1948, pp. 49-51.

² “Real cédula dirigida al gobernador y demás autoridades del Río de la Plata concediendo perdón a los cristianos que por necesidad comieron carne humana, Valladolid,

Francisco Tomás y Valiente subrayó que, en la monarquía española, además del indulto real en sí, se encontraban otras instituciones relacionadas, las cuales a menudo fueron abordadas por los autores de la época, particularmente los del siglo XVIII, sin una distinción conceptual definida. Se trataba de la clemencia judicial y la conmutación de penas impuestas en sentencia firme por otras penas menores. Los jueces utilizaban su amplio espectro de atribuciones discrecionales para aplicar sanciones que no eran apropiadas, motivados por una clemencia o piedad hacia el reo. Recordaba que Feijóo criticaba a los magistrados que utilizaban la facultad de la clemencia que no les pertenecía, lo cual era perjudicial dado que “la impunidad de las maldades multiplica los malhechores”. Adicionalmente, Lardizábal enfatizaba la necesidad de cumplir con el castigo de forma constante, dado que, de lo contrario, la remisión frecuente de condenas o su reducción arbitraria podría propiciar la impunidad y el estímulo para delinquir. Aclaraba que no censuraba los indultos, sino a los jueces, porque la clemencia para perdonar es una virtud del legislador, pero no de los custodios y ejecutores de las leyes³.

En su tesis sobre el perdón real en Castilla, María Inmaculada Rodríguez Flores afirmó que históricamente la institución del perdón era tan antigua como la misma justicia, tal como lo reconocían los autores que lo abordaron. Existían referencias a la Biblia y a todos los pueblos antiguos en que se concedían perdones por quien o quienes detentaban el poder. Desde la Baja Edad Media en Castilla, el monarca desempeñaba sus prerrogativas, principalmente la de legislador, interviniendo con mayor seguridad y autoridad como poder público en la represión de los delitos. Afirmaba que el acto del perdón era originado por el rey, quien tenía la autoridad suprema. Entre los otorgamientos que el monarca realizaba en el Antiguo Régimen, el perdón constituía indubitablemente una manifestación de la gracia real en relación a los actos que el rey concedía en justicia. El perdón, en su calidad de gracia, generaba para el individuo que lo recibía una situación de beneficio o privilegio. Por lo tanto, el perdón nunca se consideraba como algo que el príncipe debía conceder⁴.

20/11/1539”, en *Documentos históricos y geográficos relativos a la conquista y colonización rioplatense*, t. II, Buenos Aires, Comisión Oficial del IV Centenario de la Primera Fundación de Buenos Aires, 1941, pp. 175-176. Véase el Apéndice 1.

³ Tomás y Valiente, Francisco, *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1969, pp. 397-398.

⁴ Rodríguez Flores, María Inmaculada, *El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1971, pp. 11-13.

En su tesis doctoral, María Paz Alonso Romero aborda el proceso penal que se inició en Castilla a partir de la recepción del derecho común, establecido sobre fundamentos romanistas, hasta la reforma decimonónica. El monarca poseía la facultad de emplear su autoridad jurisdiccional en dos circunstancias distintas y opuestas. Tenía la potestad de modificar el curso del proceso y las instancias cuando considerara necesario obtener una justicia expeditiva. Además, podía ejercer su derecho de gracia, indultando las penas, conmutándolas o concediendo una revisión adicional del procedimiento. En cualquier circunstancia, la dureza o la benevolencia se determinaban exclusivamente por su voluntad⁵.

Salustiano de Dios se refiere a la etimología del término “gracia”, que se traduce como gratuidad, mientras que “merced” alude a la retribución debida. Encontró varios testimonios en las Partidas, en los cuales en ocasiones se interpretó la merced regia como una concesión por méritos de servicios, en contraposición a la gracia que el príncipe no estaba obligado a otorgar por derecho. La merced estaba contemplada como parte de la justicia distributiva. Recuerda que en materia de perdones en las cartas regias se aludía a vocablos como piedad o misericordia. Gozar de la gracia de los monarcas castellanos representó una condición fundamental para la concesión de derechos y privilegios por servicios prestados. Apartarse de la gracia real conllevaba el riesgo de caer en desgracia. Su consecuencia era la *ira regia*, a pesar de que súbditos dispusieran de la facultad de la *desnaturatio*, es decir, alejarse del monarca y romper el vínculo que los ligaba a este⁶.

José Luis Heras Santos realizó un análisis de los perdones concedidos por la Cámara de Castilla durante el período comprendido entre 1531 y 1700. Sostiene que el perdón real, en lugar de ser una figura jurídica marginada, benefició a miles de castellanos durante el Antiguo Régimen⁷. No obstante, existían indultos generales que no beneficiaban a los reos ya condenados, tal como sucedió con el Consejo de Castilla al examinar una carta remitida por el rey en la que solicitaba su opinión sobre una petición presentada en Málaga por José del Castillo, en relación con la remisión de seis

⁵ Alonso Romero, María Paz, *El proceso penal en Castilla. Siglos XVII y XVIII*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1982, pp. 3 y 285.

⁶ De Dios, Salustiano, *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1470 y 1530*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 31, 32 y 275.

⁷ Heras Santos, José Luis, “Indultos concedidos por la Cámara de Castilla en tiempos de los Austrias”, en *Studia Historica. Historia Moderna*, vol. 1, n° 3, Salamanca, 1983, p. 116.

años de galeras por “el feliz suceso de haber nacido el príncipe”. Subsecuentemente, sugirió al monarca no conceder lo que requería, dado que los indultos generales no se alineaban con aquellos que ya habían sido condenados. El rey se comportó en conformidad con la opinión del Consejo⁸.

Tomás Antonio Mantecón subraya que, aunque numerosos autores mencionaron la violencia del castigo corporal como una de las características más destacadas de la justicia absolutista, se observó una disminución en la punición del reo. En el siglo XVIII, el rey no solo castigaba al criminal, sino que tenía la última palabra para perdonar el castigo, alterando las sentencias dadas por jueces que actuaban en su nombre⁹. Un ejemplo fue el indulto de 1724, después de la Guerra de Sucesión, que posibilitó las condiciones de recomposición de las vidas de los exiliados acusados por el rey de España del delito grave de rebelión¹⁰.

Mario Sbriccoli afirmó que la justicia institucional hegemónica de finales del siglo XIII se estableció sobre la base de una organización penal y procesal dirigida a la imposición de la pena. Norma, acción, dominio del procedimiento y adquisición de pruebas habilitaron al juez para castigar a aquellos que causaron el perjuicio con dolo. La pena emergió como *signum imperi seu potestatis*, como instrumento de justicia, como medio de ejemplo y disuasión, y como objeto y ocasión para el *arbitrium*. También dio lugar para la dimensión “negocial” del juicio, con base en la costumbre, equidad y misericordia¹¹.

Antonio Manuel Hespanha mostró que, en el Portugal moderno, el perdón fue una práctica penal de la monarquía. La práctica continua del perdón deterioró su imagen imprevisible y graciosa, transformándolo para ciertos delitos en una costumbre y, posteriormente, en un expediente rutinario¹². Al estable-

⁸ Heras Santos, José Luis, *La justicia penal de los Austria en la Corona de Castilla*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1994, p. 38.

⁹ Mantecón Movellán, Tomás A., “Los criminales ante la concesión del indulto en la España del siglo XVIII”, en *Prohistoria*, n° 5, Rosario, 2001, pp. 56-57.

¹⁰ Véase, Mantecón Movellán, Tomás A., “La gracia regia, del perdón a la amnistía: rebeldes austracistas ante el indulto de 1724”, en *Magallánica*, vol. 7, n° 13, Mar del Plata, julio-diciembre 2020, pp. 195-224.

¹¹ Sbriccoli, Mario, “Justicia criminal”, en Fioravanti, Maurizio (ed.): *El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, traducción castellana de Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2004, pp. 165-166.

¹² Hespanha, Antonio M., “De *iustitia* a *disciplina*”, en Hespanha, A. M., *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 229.

cerse una vecindad entre la *respublica* y la familia, se generó una comprensión de las actividades gubernamentales en el entorno de la piedad doméstica. Este contexto en relación con la economía de las relaciones de liberalidad introdujo un nuevo componente en la influencia del príncipe, incluso en el acto de otorgar o recibir un don. Un impacto significativo en Hespanha fue la perspectiva antropológica de Marcel Mauss, quien subrayaba el don en el antiguo derecho germánico¹³.

Bartolomé Clavero llevó a cabo indagaciones acerca de las acciones llevadas a cabo sin cumplir con un deber de justicia que se vinculaba con la caridad religiosa. La *caritas* antecedió a la *iustitia* y conducía a la *amicitia*. En el ámbito de la economía social, la caridad estableció su fuero, mientras que el amor representó la justificación y la salvación, y la *antidora* fue una contradonación. Recordó el significado de perdonar del *Tesoro de la lengua castellana* de Covarrubias: “Es remitir o deuda o injuria u otra cosa que se nos deba; del verbo *dono, as*, compuesto con *per*, en castellano. Perdón, la remisión; perdonanza, la indulgencia, y perdones, indulgencias”¹⁴.

Tamar Herzog, con una visión revitalizada de la sociedad e institucionalidad, subrayó la vinculación entre las redes sociales y las instituciones, como el caso de Quito entre los años 1650 y 1750. La economía de la gracia mediante los indultos generales no tuvo consecuencias significativas en esa ciudad, a pesar de haber sido anunciados en Madrid entre 1657 y 1746, sin dejar evidencias significativas en los documentos judiciales locales¹⁵.

Desde la perspectiva histórica jurídica argentina, Abelardo Levaggi fue el precursor en enfocar su atención en la aplicación del perdón real en el Río de la Plata. El derecho penal indiano estableció un equilibrio entre la imperiosa necesidad de vengar las ofensas mediante el castigo y prevenir los delitos por el escarmiento y la necesidad de proceder con un espíritu piadoso, buscando la enmienda del reo antes que su aniquilación. Denominó *instituciones de clemencia* al perdón real, perdón de la parte

¹³ Hespanha, Antonio M., “La economía de la gracia”, en Hespanha, A. M., *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 176. Véase, Mauss, Marcel, *Ensayo sobre el don. Forma y función del intercambio en las sociedades arcaicas*, estudio preliminar de Fernando Giobellina Brumana, Buenos Aires, Katz, 2009.

¹⁴ Clavero, Bartolomé, *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*, Milán, Giuffrè, 1991, pp. 59, 60 y 243.

¹⁵ Herzog, Tamar, *La administración como un fenómeno social: la justicia penal de la ciudad de Quito (1650-1750)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995, p. 248.

ofendida, visita de cárcel y asilo en sagrado. Recordó que Antonio de la Peña, un práctico del siglo XVI, calificaba a los magistrados como carniceiros, verdugos y homicidas, además de destacar entre las virtudes del buen juez la capacidad de ser “presto a la clemencia”¹⁶.

Alejandro Agüero, desde un enfoque renovado de los estudios histórico-penales, puso de relieve que la ley divina y los textos sagrados, a través de la religión, proporcionaron una fuente interminable de fórmulas para la construcción de imputaciones y argumentos con limitaciones a la respuesta punitiva de la justicia secular. Una característica distintiva de la justicia penal indiana radicaba en el extenso espacio que facilitaba el razonamiento inspirado en la caridad y la piedad, propagados como principios que debían mejorar la conducta de los magistrados. Esto permitía que, en la monarquía católica hispana, un amplio espectro de conflictos de la jurisdicción penal encontrara una solución distinta a las penas que conducía el procedimiento inquisitivo¹⁷.

Esta indagación sobre el perdón y su significado estricto, el indulto —es decir, tras la imposición de la pena en sentencia—, se basó en las fuentes primarias: legislación, literatura jurídica y procesos judiciales. No obstante, esto no implica que se haya obviado la historiografía. Para ello, es suficiente observar las referencias efectuadas en las notas al pie de la página y la lista incorporada en la sección bibliografía.

La exploración sobre el pasado humano siempre establece límites espaciales y temporales. La investigación se centra en el virreinato del Río de la Plata, que se inicia en 1776 y concluye en 1810. La instauración del virreinato representó la culminación de un proceso de metamorfosis política, administrativa, económica y militar que se llevó a cabo desde 1766. Proceso que continuó hasta la implantación de otras autoridades y organismos¹⁸.

En relación con los criterios de transcripción de la mayoría de los documentos, se procuró sincronizar su reproducción exacta y fidedigna

¹⁶ Levaggi, Abelardo, “Las instituciones de clemencia en el derecho penal rioplatense”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XXVI, n° 101-102, México, enero-junio 1976, pp. 243-244.

¹⁷ Agüero, Alejandro, *Castigar y perdonar cuando conviene a la república. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, p. 145.

¹⁸ Zorraquín Becú, Ricardo, *La organización política argentina en el período hispánico*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, 1962, p. 232.

con adaptaciones para facilitar su lectura. Se llevó a cabo la actualización de la ortografía, los acentos y las abreviaturas del texto original, con la excepción de las de uso más común y general.

Se aclara que se utiliza la voz *reo*, la cual es frecuentemente mencionada en las fuentes con el significado de “procesado” y “condenado”. Como definió Antonio Xavier Pérez y López, reo en lo civil era el demandado, y en lo criminal era el acusado de algún delito o crimen, ya sea a instancia de parte o de oficio¹⁹.

El presente libro se divide en dos partes que contienen siete capítulos. Primera parte: Consideraciones generales. El capítulo I trata la costumbre inmemorial del perdón, concepto en la legislación y trazos doctrinarios. El capítulo II abarca la clasificación de los perdones por la cantidad de personas afectadas y por el alcance del otorgamiento. El capítulo III ofrece un panorama sobre los delitos exceptuados del perdón. Segunda parte: Jurisprudencia. El capítulo IV se enfoca en los indultos a los delitos contra la propiedad. El capítulo V explica los indultos en los delitos de sangre. El capítulo VI analiza los indultos a los delitos contra el Estado. En última instancia, el capítulo VII se enfoca en los indultos a delitos de índole sexual.

¹⁹ Pérez y López, Antonio Xavier, *Teatro de la legislación universal de España é Indias, por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas; y alfabético de sus títulos y principales materias*, t. XXVI, Madrid, Imprenta de don Antonio Espinosa, 1798, p. 229.